



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127623-1

"Marinangeli Pablo Martín c/Monitoreo Digital S.A. y
otro/a s/Daños y Perjuicios"
L. 127.623

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras declarar, por mayoría de votos, la validez constitucional de la opción excluyente prevista por el art. 4 de la ley 26.773 y tenerla por ejercida por el trabajador a través de la oportuna percepción de las sumas abonadas en el marco de la legislación especial, el Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Azul, con asiento en la ciudad de Olavarría, dispuso -también por mayoría- hacer lugar a la demanda incoada por el señor Pablo Martín Marinangeli contra Monitoreo Digital S.A. y Federación Patronal Seguros S.A. y condenar a ambas accionadas a abonarle el importe que estableció en concepto de prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad parcial, permanente y definitiva padecida por el actor en el orden del 4 % de la total obrera, incluyendo factores de ponderación, a la luz de lo dispuesto por los arts. 14 inc. 2° "a" de la ley 24.557, modificada por la ley 26.773; 3 de la ley 26.773 citada; DNU 669/2019, Resolución 1039/2019 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y concordantes (v. veredicto y sentencia de fechas 8-IV-2021 y 19-IV-2021, respectivamente).

II. Frente a lo así resuelto se alzaron ambas partes; la legitimada activa dedujo los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica única de 28-IV-2021, mientras que la aseguradora accionada sólo interpuso la última de las impugnaciones nombradas -v. escrito electrónico de 5-V-2021-.

Puesto a resolver sobre la admisibilidad de los remedios procesales de mención, el tribunal *a quo* resolvió conceder los deducidos por la parte actora -v. resolución de 30-IV-2021- y denegar, en cambio, la vía revisora intentada por la aseguradora codemandada -v. resolución de 19-V-2021-, elevando luego las actuaciones a esa Suprema Corte que, en fecha 15 de septiembre de 2021 -según luce consignado en el oficio electrónico cursado el 22 de septiembre del mismo año-, dispuso conferirle vista sólo respecto del carril invalidante interpuesto por el letrado apoderado del trabajador actor, en los términos de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III. La pieza impugnativa bajo análisis desarrolla tres agravios nítidamente

diferenciados, a saber: 1. falta de declaración de inconstitucionalidad del art. 4° de la ley 26.773; 2. falta de consideración de que los importes de la ley 24.557 son notablemente inferiores a los devengados por el sistema de la reparación en materia civil y, 3. absurda y falta de valoración de prueba.

Ahora bien, no obstante la diáfana esquematización de los embates que estructuran la presentación recursiva bajo análisis, tengo empero para mí que la ausencia de individualización y debido discernimiento acerca de cuál o cuáles de ellos deben inscribirse en la órbita de conocimiento propia de la queja de nulidad que recibo en vista, atenta contra el cabal cumplimiento de las exigencias técnico formales impuestas por los arts. 279 y 297 del ordenamiento civil adjetivo y conduce, consecuentemente, a su rechazo.

En efecto, ese alto Tribunal de Justicia se ha ocupado, desde siempre, en recordar la vigencia del principio de especialidad de las vías recursivas en los siguientes términos: *"Son de tal manera distintas las fuentes de los medios de impugnación a que se refieren los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial y, por su parte, los arts. 279 y 299 del Código Procesal Civil y Comercial, que el hecho de pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazándolos -salvo supuestos excepcionales que en el caso no concurren, resulta totalmente inadmisibles"* (conf. SCBA, causas L. 54.387, sent. de 13-XII-1994; L. 61.532, sent. de 8-VII-1997; L. 72.465, sent. de 10-IV-2001; L. 80.139, sent. de 19-II-2002 y L. 117.766, resol. de 27-VI-2012, entre muchas más).

Teniendo presente, pues, los particulares motivos o causas legales y constitucionales que sustentan la admisibilidad y procedencia de cada uno de los senderos recursivos de referencia, considero que la metodología observada por el recurrente al fundarlos de manera conjunta y bajo idéntico desarrollo argumental, sin discriminar los vicios que se corresponden a una u otra vía de impugnación ni delimitar dónde comienzan y finalizan sus respectivos alcances, conduce al fracaso de la pretensión nulificante incoada por el legitimado activo (conf. SCBA, causas L. 104.329, sent. de 15-VI-2011; L. 107.491, sent. 3-X-2012 y L. 116.543, sent. de 5-III-2014).

IV. En consonancia con las consideraciones expuesta, opino que V.E. debería desestimar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127623-1

La Plata, 23 de noviembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/11/2021 08:54:18

